

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 138/2018

EXPEDIENTE

: 148/2016

DEMANDANTE

: Alejandro Nowotny Vera.

DEMANDADO (A)

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

TIPO DE PROCESO

: Contencioso Administrativo

RESOLUCION IMPUGNADA

: AGIT-RJ 0357/2016 de fecha 18 de abril de

2016

—

MAGISTRADO RELATOR LUGAR Y FECHA

: Dr. Ricardo Torres Echalar : Sucre, 22 de octubre de 2018

VISTOS:

La demanda contencioso administrativa de fs. 68 a 71 vlta., que impugna la Resolución Jerárquica AGIT – RJ Nº 0357/2016, de 18 de abril de 2016, cursante de fs. 14 a 26 vlta. emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 157 a 162 vlta., los antecedentes administrativos y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

ALEJANDRO NOWOTNY VERA, en su escrito de demanda, precisó los siguientes antecedentes:

En fecha 12 de diciembre de 2014 a horas 12:20 la Sra. Jennyfer Lizarazu Mamani, funcionaria de Impuestos Nacionales, se apersona al parqueo de propiedad del demandante ubicado en Av. 20 de octubre Nº 2165 de la Zona de Sopocachi; mediante proceso de observación dedujo que un empleado del local no habría emitido factura fiscal por un valor de Bs. 6; es en ese entendido que procedió a emitir el acta de infracción Nº 00112943; ahora bien siendo horas de medo día, la gente se arremolina alrededor de la oficina de despacho de vehículos, no pudiendo dar explicaciones el empleado a la funcionaria de impuestos y ella tampoco quiso oír explicaciones, que la falta de emisión de la factura se debió a que se trata de un contrato con vigencia de dos semanas, celebrado con la señora Alejandra Cámara y que la factura se emitirá al finalizar

el contrato y que los 6 Bs. que cuestionó la funcionaria era el pago por el lavado de su vehículo, quien de esta forma obtiene alguna ganancia extra a su salario, aspectos muy comunes en los parqueos, dinero que además no forma parte del giro comercial del parqueo.

Conforme a procedimiento, el 30 de diciembre de 2014, el demandante se apersona ante Impuestos Internos con el objeto de que se consideren los descargos presentados que demostraban que no se trató de la falta de emisión de factura, sino de un contrato a ser pagado y factura a su finalización, solicitando dejar sin efecto la clausura del local. Curiosamente indica el demandante que los funcionarios de Impuestos Internos no adjuntaron las pruebas de descargo presentadas ya que las traspapelaron, razón por lo que no procesaron el memorial de descargo, y en consecuencia la Resolución Sancionatoria Nº 18-0964-15 de 22 de julio de 2015, en su último considerando establece que: "el contribuyente no presentó descargo alguno", hecho que no es evidente tal cual se ha demostrado en obrados ante el SIN.

Otro de los aspectos observados es que en la Resolución Sancionatoria Nº 18-0964-15 de 22 de julio de 2015, resuelve clausurar el local de propiedad del demandante con el argumento que ya es la tercera vez que incurrió en la contravención, hecho que tampoco es evidente.

El 21 de octubre de 2015, el demandante formula recurso de alzada en contra de la Resolución Sancionatoria Nº 18-0964-15 de 22 de julio de 2015. La autoridad de impugnación mediante auto de admisión de 15 de noviembre de 2015, admite el recurso y notifica a Impuestos Nacionales para que en el plazo de 15 días remita a ese despacho los antecedentes administrativos en cumplimiento de art. 218 inc. c) de la Ley 2492. En respuesta al requerimiento de la Autoridad de Impugnación Impuestos Nacionales presenta memorial de 26 de noviembre de 2015 que, en su otrosí 1ro, menciona que se adjunta una carpeta con 24 hojas que corresponden a los antecedentes; sin embargo se advierte que no se encuentra antecedentes de las otras tres contravenciones anteriores que el demandante hubiera cometido.

En fecha 8 de diciembre de 2015 el demandante solicita que la Autoridad de Impugnación Regional, ordene a Impuestos Nacionales, adjunten en forma íntegra la información, a lo que la Autoridad de Impugnación solamente se limita a correr traslado, pese a que el incumplimiento de adjuntar documentación está sancionado por la Ley 1178.



Mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0078/2016 de 29 de enero de 2016 la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, resuelve anular obrados hasta la Resolución Sancionatoria 18-0964-15 de 22 de julio de 2015, sustentando su decisión erróneamente en la Ley de Procedimiento Administrativo, omitiendo referirse sobre hechos que fueron expresamente impugnados.

Mediante memorial de contestación de fecha 26 de noviembre de 2015, Impuestos Nacionales, responde aceptando en parte el recurso, indicando que el sujeto pasivo ha presentado descargo y que no fueron adjuntados por los funcionarios por tal motivo no fueron procesados, solicitando se anulen obrados hasta la resolución sancionatoria.

La Autoridad Regional de Impugnación mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0078/2016 de 29 de enero de 2016, en cuya parte dispositiva determinó anular obrados.

El 19 de febrero de 2016, el demandante formula recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria

La AGIT, ante la interposición del recurso jerárquico, dictó la Resolución AGIT-RJ 0357/2016, en cuya parte dispositiva resuelve CONFIRMAR la resolución de Alzada.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

- I.2.1.- La AGIT, justifica la nulidad de obrados, basada en la aplicación de principios procesales, pues no existe norma expresa que regule la nulidad. El art. 74 num. 2 del CTB, indica que a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley 439, en cuyo art. 105 –I, establece cuales son los alcances de la Nulidad, en el presente caso solamente correspondía la subsanación y evaluar los descargos, bajo el principio de informalismo.
- I.2.2.- La AGIT, omite fallar en el fondo y sustenta su fallo en el que anula obrados en una sesgada lectura de los arts. 35 y 36 dela Ley 2341, cuando debió valorar las pruebas.
- I.2.3.- Una vez que solicité a la ARIT, ordene al Servicio de Impuestos Nacionales remita todos los antecedentes administrativos conjuntamente las Resoluciones Sancionatorias 1ra., 2da. Y 3ra, lo único que hace es correr en traslado.

PETITORIO. - Concluye solicitando se declare **Probada** su demanda, en consecuencia se disponga la **Revocatoria Total** de la Resolución AGIT-RJ 0357/2016 de 18 de abril de 2016.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante decreto de 28 de julio de 2016 de fs. 77, se admitió la demanda y se dispuso que se libre provisión citatoria para la citación y notificación a la autoridad demandada; así como orden instruida para su notificación al tercero interesado.

1. B. Car.

II.1. CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA.

Presentado el memorial de contestación a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

La Autoridad General de Impugnación Tributaria es un ente que administra justicia tributaria, vela por la correcta aplicación de la normativa tributaria, entre ellas la emitida por la misma Administración Tributaria según el caso. En es ese entendido que esta instancia jerárquica cuida por los derechos que tiene las partes, observando que el debido proceso sea adecuadamente cumplido en sujeción al principio de legalidad y de igualdad jurídica.

De la revisión y compulsa de los antecedentes administrativos, se evidencia que el 12 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria labró el Acta de Infracción Nº 00112943, en la que se establece que una funcionaria de impuestos nacionales en el establecimiento del contribuyente ahora demandante, con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de la emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, modalidad de observación directa, en la que se observa la no emisión de factura por la prestación de servicios por un monto de Bs. 6, motivo por el cual procedió a la intervención de la factura Nº 32748 y a la emisión de la siguiente Nº 32749, contravención tipificada de acuerdo al numeral 2) del art. 160 de la Ley 2492, sancionada con la clausura de del establecimiento de acuerdo a los arts. 161, numeral 2; 164 parágrafo II y 170, parágrafo II de la Ley 2492, por un lapso de 24 días por tratarse de la tercera vez, que incurre en contravención otorgándosele 20 días para presentar descargo.

El 20 de diciembre de 2014, el demandante presenta descargos, señalando que la cliente que salía del parqueo suscribió un contrato, motivo por el cual la nota fiscal se emitiría una vez concluido el mismo, pidiendo se deje sin



efecto la clausura, a cuyo efecto acompañó copia del contrato suscrito con la Dra Alejandra Cámara Terrazas por el periodo del 8 al 17 de diciembre de 2014, fotocopia de C.I. de Luisa Alejandra Cámara Terrazas; certificado de la misma en el que se señala que suscribió un contrato con el demandante por servicio de parqueo por el lapso de 8 días y que la factura Nº 32916 fue emitida a su nombre por la suma de Bs. 137, misma que fue entregada a la finalización del contrato el 17 de diciembre de 2014, la cual acompañó en fotocopia.

Continuando la revisión de los antecedentes se puede evidenciar que el mismo 30 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria emite informe CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/IF/PCF/INF/11410/2014, que señala que el contribuyente no presentó descargo dentro de los 20 días, por lo que remitió el acta de infracción al departamento jurídico y de cobranza coactiva para continuar proceso.

El 13 de octubre de 2015, el sujeto pasivo es notificado con la Resolución Sancionatoria Nº 18-0864-15 (CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ/919/2015) de 22 de julio de 2015, en el que señala que el contribuyente no presentó descargo alguno dentro del plazo de establecido, motivo por el cual la Administración Tributaria decide sancionar con clausura por 24 días continuos del establecimiento comercial por la no emisión de factura, por tratarse de la tercera vez que incurre en dicha contravención. Sin embargo de la lectura de la resolución impugnada se evidencia en su último párrafo de Vistos y Considerando, que el contribuyente después de fenecido el plazo para la presentación de descargos, no presentó descargo alguno por lo que se ratifica y sanciona el incumplimiento inicialmente tipificado, por lo que corresponde proceder con la clausura del establecimiento por 24 días consecutivos, de lo que se evidencia que la Administración Tributaria incumple con los requisitos que debe contener ségún las previsiones del Inc. h) del caso 3) artículo 17 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07 en el que se prevé la valoración de los descargos y alegaciones presentadas por el sujeto pasivo, toda vez que no efectúa pronunciamiento respecto al memorial de descargo y la prueba presentada por el contribuyente el 30 de diciembre de 2014, situación que vulnera el derecho a la defensa y en consecuencia, se constituye en un elemento de garantía del debido proceso, reconocido en los arts. 115 y 117 de la CPE, y 68 numerales 6 y 7 de la Ley 2492, siendo éste el fundamento por el

que la Autoridad de Impugnación Tributaria dispuso la nulidad de obrados, por falta de valoración de las pruebas.

in in the second

Continúa indicando que el demandante no puede alegar que esta instancia jerárquica no aplicó determinados principios, cuando por todo lo antes mencionado se puede evidenciar que la AGIT lo único que hizo es sujetarse a la normativa vigente; solicita se tome en cuenta lo que establece la Sentencia Constitucional Nº 0536/2014.

Respecto al argumento que la nulidad no se encuentra legislada ni en el CTB, ni en su reglamento, indica que de conformidad con el art. 74-2 de Ley 2492, corresponde aplicar supletoriamente el art. 105 del Código de Procedimiento Civil, con carácter preferencial a la RND Nº 10-0037-07.

En consecuencia, contrariamente a todo lo que aduce la parte demandante, no es evidente que la instancia jerárquica hubiera incurrido en vulneración del debido proceso, ya que en uso de sus atribuciones y facultades, advirtiendo la existencia de vicios de nulidad en los que incurrió la Administración Tributaria, la Autoridad de Impugnación Tributaria decidió confirmar la resolución del recurso de alzada, en consecuencia anular obrados.

Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por Alejandro Nowotny Vera, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0357/2016 de 18 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.1. CONTESTACION DEL TERCERO INTERESADO.

1.- Con relación a la supuesta falta de sustento legal de la Resolución de Recurso AGIT-RJ 0357/2016 de 18 de abril, dichos aspectos ya fueron aclarados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Auto Motivado AGIT RJ 0017/2016 de 27 de abril, expresando que la nulidad de actos procesales administrativos emitidos por la Administración Tributaria está en base a los arts. 35 y 36 de la Ley 2341, esto debido a que el ente fiscal no puede anular sus propios actos, ni la ARIT puede eludir emitir pronunciamiento de fondo.

Hace notar que de la revisión del Recurso Jerárquico en sus numerales xxiii, xxiv y xxv se evidencia que se hizo una explicación en el sentido que la instancia de alzada omitió pronunciarse sobre aspectos de fondo al haber



constatado la falta de valoración de descargos presentados por el sujeto pasivo, motivo por el cual se anuló obrados hasta el vicio más antiguo.

- 2.- En cuanto al infundado argumento de falta de norma expresa en el Código Tributario referente a la nulidad y anulabilidad de obrados, se debe sostener que no existe vacío legal ni en el código tributario ni en la normativa tributaria en general en relación a la nulidad por falta de fundamentación de hecho y de derecho en la resolución sancionatoria, de conformidad al artículo 168 de la Ley 2492, por lo que claramente resulta irracional la aplicación de cualquier otra norma. El art. 74 num. 1, de la Ley 2492, establece que los procedimientos tributarios administrativos, se sujetarán a los principios generales del derecho administrativo y se sustanciaran y resolverán con arreglo a las normas contenidas en la Ley 2492, y que solo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por lo que se concluye que no corresponde la aplicación del Código de Procedimiento Civil alegado por el contribuyente.
- 3.- Con relación a la imposibilidad por parte de la AGIT de fallar en el fondo; cabe manifestar que la AGIT, se vio totalmente imposibilitada de realizar un pronunciamiento sobre aspectos de fondo al haber evidenciado una causal de nulidad que atenta contra el debido proceso, contra la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, en su art. 17 inc h); contra el Decreto Supremo 27113 que reglamenta la Ley 2341, aplicable supletoriamente en la materia por expresa disposición de la Ley 2492, establece en su art. 55, que será procedente la revocatoria de un acto anuliable por vicios de procedimiento, unicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, situación que ocurrió en el presente caso.
- 4.- En relación a la documentación que fue extrañada por el demandante que fue solicitada a la ARIT en cuanto a las anteriores resoluciones sancionatorias emitidas en su contra, indica que el demandante no comprendió que habiéndose dispuesto la nulidad de la resolución sancionatoria por falta de valoración de descargos por parte de la Administración Tributaria y al ser éste un requisito que al no ser cumplió deriva en la nulidad de obrados y la instancia jerárquica se ve impedida de pronunciarse sobre los aspectos de fondo; por lo que una vez emitida una nueva resolución sancionatoria, el ente fiscal justificará cada uno de los extremos conforme corresponde a cada acto y etapa procesal.



PETITORIO.

Concluye su memorial solicitando se declare Improbada la demanda Contencioso Administrativa, y se mantenga firme la Resolución AGIT RJ 0357/2016 de 18 de abril.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Teniendo presente que en un juicio de derecho, el expediente se constituye en un medio idóneo, para efectivizar el principio de la verdad material, en el caso concreto, se ha evidenciado los siguientes actuados:



Como anexo I al presente proceso Contencioso Administrativo, se encuentra el proceso Administrativo, con todos sus actuados, concluyendo en la resolución jerárquica que se pide se deje sin efecto, como ser:

Acta de infracción Nº 00112943 de 12 de diciembre de 2014 (fs. 4).

El 30 de diciembre de 2014, el demandante presenta descargos al acta de infracción, indicando que con la cliente que salió del parqueo suscribió un contrato, motivo por el cual la nota fiscal sería emitida al finalizar el mismo, adjuntando documentos, los mismos que salen a fs. 9 y 17 a 23 de los antecedentes administrativos.

El 13 de octubre de 2015, la Administración Tributaria notificó al demandante con la Resolución Sancionatoria Nº 18-0964-15, en la que se menciona que el contribuyente no presentó descargo dentro de plazo legal, por lo que resuelve en sancionar con 24 días de clausura, (fs. 10-12 y 14 de antecedentes administrativos).

De fs. 63 a 73 de antecedentes administrativos, se evidencia la Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0078/2016 de 29 de enero, mediante la cual se anula obrados hasta el vicio mas antiguo.

De fs. 75 a 78, se evidencia el memorial de recurso jerárquico en contra de la Resolución de Alzada, interpuesto por el ahora demandante.

De fs. 103 a 115 de antecedentes administrativos, se evidencia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0357/2016 de 18 de abril, motivo de la presente demanda.

III.1.- De la problemática planteadá.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la Ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto:

III.1.1.- Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin sustento legal alguno, confirmó la Resolución ARIT-LPZ/RA 0078/2016, la que a su vez anula obrados hasta el vicio más antiguo, en lugar de fallar sobre los hechos planteados en los recursos.

- III.1.2.- Si es evidente que la AGIT, justifica la nulidad de obrados, basada en la aplicación de principios procesales, al no existir norma expresa que regule la nulidad.
- III.1.3.- Si es evidente que la AGIT, omitió fallar en el fondo y sustenta su fallo en el que anula obrados en una sesgada lectura de los arts. 35 y 36 dela Ley 2341, cuando debió valorar las pruebas.
- III.1.4.- Si es evidente la violación del art. 218 inc. c) del CTB y art. 29 del DS 27350 por parte de la ARIT, ya que, una vez que la parte hoy demandante le solicitó, ordene al Servicio de Impuestos Nacionales remita todos los antecedentes administrativos conjuntamente las Resoluciones Sancionatorias 1ra., 2da. y 3ra, lo único que hizo es correr en traslado, en lugar de instruir se adjunten esos antecedentes como es su obligación.

IV.- Análisis y fundamentación.

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

Por imperio de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho y conforme lo previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las Leyes vigentes.

Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.



Complementando, el art. 24 de la norma fundamental dispone: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario."

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido, en el caso en análisis, de los antecedentes del proceso se tiene que la Administración Tributaria, emitió en fecha 22 de julio de 2015 la Resolución Sancionatoria Nº 18-0964-15, en cuya relación de hechos y análisis de la prueba se llega a establecer que los descargos presentados por el sujeto pasivo, no fueron objeto de valoración, ante el incumplimiento por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria de adjuntar los mismos al

expediente administrativo, lo cual obviamente genera vulneración al debido proceso, derecho a la defensa del contribuyente.

Ahora bien corresponde aclarar que el parágrafo I del art. 108 del Código Tributario (Ley 2492) determina que: "La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1 - Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.

El art. 17 de la RND Nº 10-0037-07 en su inc. h) se refiere a la relación de pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria, inobservancia que atentó contra el derecho a la defensa y debido proceso plasmados en los arts. 115 y 117 de la CPE y 68 de la Ley Nº 2492, motivo por el cual, ante la vulneración de principios procesales, procede a Anular Obrados hasta la Resolución Sancionatoria antes mencionada.

El DS Nº 27113 que reglamenta a la Ley 2341 (LPA) aplicable de manera supletoria por expresa disposición del art. 74 de la Ley 2492, establece en su art. 55 que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios del procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesiones al interés público, situación que ocurrió en el presente caso, toda vez que la Administración Tributaria reconociendo la inobservancia de requisitos en la Resolución Sancionatoria, se allanó ante el Recurso de Alzada.

IV.1.- La jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal, nos aclara la figura:"los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados y la decisión del tribunal. Esta concordancia recibe el nombre de ?congruencia, a la que Ayarragay, siguiendo a Aragonese Alonso, define como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

La normativa tributaria referente a las formas de determinación coincide plenamente con la doctrina citada, siendo la siguiente:

En ese marco normativo, la Ley Nº 2492 Código Tributario en su art. 42. (Base Imponible), dispone: "Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

La Vista de Cargo y la Resolución Determinativa al establecer adeudos sobre base presunta, debieron contar con los suficientes elementos para demostrar de un enlace lógico, la corrección de su determinación y cuantía, sin embargo se aprecia que solamente se cuenta con un depósito bancario que no es suficiente para demostrar en forma indubitable que se hayan provocado hechos generadores, menos aún la cuantía de éstos, por lo que existe falta de fundamentación, violándose el derecho a la defensa, al debido proceso, ambas causales de nulidad en la normativa administrativa......

La Administración Tributaria ampara su falta de cuidado a momento de investigar la verdad material, al determinar que la carga de la prueba es responsabilidad del contribuyente, sin embargo la normativa tributaria boliviana, así como la doctrina, señalan que quién tiene la carga de la prueba en una Fiscalización es necesariamente la Administración Tributaria establecida por el art. 76 de la Ley Nº 2492 CTB que señala: "En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los nechos constitutivos de los mismos". Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Se debe entender que la Administración es la que tiene la carga de la prueba, es decir que se presume que el Contribuyente es inocente hasta que se demuestre lo contrario en un debido proceso, siendo claro que, el que quiere hacer valer su derecho a cobrar los impuestos es el SIN; por lo manifestado, Impuestos Nacionales tenía el deber de averiguar la validez de los argumentos plasmados como descargos a la Vista de Cargo, así como la trascendencia de la prueba presentada...."

El principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo; en ese orden, siendo precisamente uno de los principios rectores del derecho administrativo, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a la justicia material y si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales para garantizar la paz social, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico, sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados sobre los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales, accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello, con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal, que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia establece con relación al punto:

III.1.2.- Que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0357/2016 de 18 de abril, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, al haber establecido la existencia de vicios de nulidad que vulneran el derecho al debido proceso y los principios de verdad material, de legalidad, derecho a la defensa, seguridad jurídica y legitimidad; actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener la resolución del recurso jerárquico, mediante la cual anula obrados hasta el vicio más antiguo, en franco respeto los derechos del sujeto pasivo y del debido proceso.



Con relación a los puntos:

- III.1.3.- Ya se estábleció que el art. 74 del CTB, es la norma por la que se remite a la Ley 439, como carácter supletorio en caso de no existir una norma expresa para el caso concreto; sin embargo como se ha manifestado líneas arriba, existe normativa relativa al caso, como se ha establecido en los arts. 35 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como también el art. 17 de la RND Nº 10-0037-07 en su inc. h) y ante este agravio; es en ese entendido que al no haber aplicado la norma adjetiva civil, la Autoridad Jerárquica no ha incurrido en violación alguna.
- III.1.4. Por los antecedentes administrativos analizados y los argumentos expuestos líneas arriba, se llega a establecer que los arts. 35 y 36 de la Ley 2341 son los que facultan a la Administración Tributaria a anular obrados cuando estos sean contrarios a la CPE, en el entendido que si los actos administrativos violan derechos y garantías constitucionales estos deben ser anulados (art. 35 parágrafo I inc. d), a su vez el art. 36 de la misma norma, establece la anulabilidad de actuados administrativos, norma expresa relativa al ámbito tributario y administrativo.
- III.1.5.- Una vez que la ARIT y por ende la AGIT, se percatan de los vicios de nulidad al afectar el derecho a la defensa del contribuyente, deciden anular obrados, pues continuar con aquello seria vulnerar el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa del contribuyente, es en ese entendido que el art. 218 del CTB y art. 29 del DS 27350, al haber sido vulnerados por la Administración Tributaria, lo que corresponde es el saneamiento procesal por medio de la nulidad, evidenciando que la AGIT no ha incurrido en vulneración alguna de los preceptos legales citados por el demandante.
- V.- Por todo lo anteriormente expuesto, se ha establecido que en la resolución emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria motivo del presente proceso, han prevalecido los principios por los que se rige la Administración Tributaria, saneando procedimiento ante la existencia de vicios de nulidad que vulneren el debido proceso, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica entre otros, no siendo evidente lo manifestado por la parte demandante.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la

atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 68 a 71 vita, interpuesta por ALEJANDRO NOWOTNY VERA, en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0357/2016 de 18 de abril de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Abbg. Ricardo Torres Uchala Magistrado Sala conjenciosa, contenciosa adm

LA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Varios Alberto Egras Allez

PRESIDENTE

ANTE MI:

Dr. Joyge Alberto Suárez Zambrauo SECRITARIO DE SALA

SECRITARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA